



2024/2525

25.9.2024

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2525 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 2024
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2024.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de
Fiscalidad y Unión
Aduanera*

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Braga ajustada unisex altamente elástica de tejido de punto circular fino de fibras sintéticas o artificiales (96 % poliéster y 4 % elastano). La parte principal de la braga está tejida como un tubo sin costuras. En la base del producto hay una costura que cierra la abertura a lo largo, desde una de las perneras, pasando por la entrepierna, hasta la parte inferior de la otra pernera.</p> <p>La braga no incluye un refuerzo en el interior de la entrepierna del producto.</p> <p>La braga tiene un acanalado ancho y ajustado altamente elástico. Los extremos de las perneras, cortas, tienen un dobladillo. Este es muy elástico y las perneras son ajustadas.</p> <p>La braga es adecuada para el lavado.</p> <p>En el momento de la importación, se declara que la braga forma parte de un «sistema de gestión de la incontinencia» de dos piezas (braga y compresas para la incontinencia). Debido a su elasticidad, la braga es adecuada para fijar diversos artículos a la piel del usuario, por ejemplo, diferentes compresas (de varios tamaños y formas) o apósitos para heridas. En el diseño de la braga no se indica si está hecha para sujetar compresas o apósitos para heridas.</p> <p>No se importan pañales ni compresas absorbentes ni ningún tipo de apósito para heridas junto con las bragas de fijación.</p> <p>(Véase la imagen) (*)</p>	6108 22 00	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la notas 1 y 9 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6108 y 6108 22 00.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 9619.</p> <p>La braga como tal no es un artículo similar a ninguno de los artículos de la partida 9619, ya que se trata de una simple braga unisex altamente elástica de tejido fino. Contrariamente a todos los demás artículos enumerados en dicha partida, la braga no presenta características absorbentes especiales para poder calificarse, por ejemplo, como pañal. Su materia no evita el escape de fluidos corporales y no drena los fluidos del cuerpo (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 9619, párrafo primero, y la nota complementaria 1 del capítulo 96 de la nomenclatura combinada, en las que se destacan las características de absorción de dichos artículos).</p> <p>Además, se excluye su clasificación en el código NC 9619 00 89 como artículos para la incontinencia. El artículo no puede considerarse incompleto o sin terminar, desmontado (la parte absorbente que falta se añadiría después de la importación) en el sentido de la RGI 2 a). La braga no tiene el carácter esencial de un artículo para la incontinencia, ya que no puede deducirse del diseño de la braga si está destinada a apósitos de heridas o a la incontinencia, o a cualquier otro fin que requiera la fijación de productos a la piel del usuario.</p> <p>Por consiguiente, la braga elástica de materia textil sin características de absorción de fluidos no es un artículo de la partida 9619.</p> <p>Sin embargo, la braga es similar a la braga unisex de punto clasificada en la partida 6108 del punto 3 del anexo del Reglamento (CEE) n.º 350/93 de la Comisión ⁽¹⁾, en la que el corte y la gran elasticidad de braga de punto unisex clasificada permiten, por ejemplo, colocar en ella una compresa y que, en tal caso, sería adecuada, por ejemplo, para la incontinencia.</p> <p>La ausencia de un refuerzo en la braga no excluye su clasificación en la partida 6108.</p> <p>Por consiguiente, el artículo unisex debe clasificarse en el código NC 6108 22 00 como bragas (bombachas, calzones) para mujeres o niñas.</p>

(*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.

(1) Reglamento (CEE) n.º 350/93 de la Comisión, de 17 de febrero de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 41 de 18.2.1993, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1993/350/oj>).



